

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1971.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 498.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Núm. 496.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Rectificación al plan de aprovechamientos para el año forestal de 1879-80 relativo á los montes de esta provincia publicados en el Boletín número 1964 y 1965.

En el monte n.º 4.º perteneciente al término de Alcudia, aparece dotado el aprovechamiento del palmito en 800 quintales debiendo ser 80 según los consignados en el expediente.

En el monte n.º 3 del término de Selva, se consigna para el aprovechamiento de sus pastos 300 cabezas de cerda y 60 lanares en vez de ser 60 las de cerda y 300 las lanares.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos espresados.

Palma 29 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 497.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el capillo del Santo Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad ha resultado que las limosnas depositadas en él, desde el día 31 de Agosto último hasta el 25 del corriente, ascienden á 387 pesetas 68 céntimos.

Palma 27 de Setiembre de 1879.—El V. P. de la C. P., Pedro Ripoll.

Anuncio.—El día 1.º de Octubre próximo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que cobran sus haberes por las Cajas del Tesoro de estas Islas.

Palma 29 Setiembre 1879.—El jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 499.

Negociado Impuestos.—Circular.—Esta Administracion Económica en cumplimiento de lo que dispone la Instruccion para la Administracion del impuesto sobre Cédulas personales, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la provincia el recargo municipal que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan imponen sobre las mismas.

Palma 4.º Octubre 1879.—El Jefe Económico, José Moreno.

Pueblos que se citan.

Andraitx	40 p
Bujer	40 p
Calviá	45 p
Costix	3 p
Inca	40 p
Palma	45 p
Porreras	45 p
Sta. Eugenia	45 p
Sineu	40 p
Mahon	40 p
Villacárlos	40 p
Ciudadela	45 p
Ibiza	40 p

Núm. 500.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de nueva alineacion de las calles de las Escuelas, Monserrat,

Calatrava, Torre del Amor, Puerta de Mar, Baluarte del Principe, Capellanes, San Cristóbal y calle y plaza de Santa Fé, se anuncia al público, que el plano y proyecto de reforma de las mismas queda espuesto por espacio de veinte dias en la Secretaria de este Iltre. Cuerpo á contar del día de la insercion del presente anuncio en el Baletín Oficial de la provincia á los efectos de reclamacion.

Palma 4.º Octubre de 1879.—El Alcalde accidental, José Perez.—Francisco Gomila, Srio.

Núm. 501.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

Repartidos á domicilio los estados de utilidades que deben servir de base para la formacion del reparto vecinal sobre haberes personales para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se invita á todos los vecinos que no lo hubieren recibido, se sirvan pasar á recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Deya 25 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Vives.—P. A. del A.—José Ripoll, Srio.

Núm. 502.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta dias el buque polacra Leonor de esta matrícula inscrita al folio doscientos treinta y seis de la primera lista, justipreciado en la cantidad de siete mil pesetas, quedando señalado para el remate el día cinco de Noviembre próximo á las once

de su mañana en los estrados del Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y seis Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Polonio Barroso adquirió del Estado mediante subasta celebrada en 5 de Setiembre de 1874 una tierra de labor, que despues fué huerta con riego, sita en el Arroyo Abroñigal, y otorgada la correspondiente escritura de venta en 25 de Enero vendió la finca á D. Baldomero Paton, y entre las condiciones de este contrato figuraban la de obligarse el vendedor Barroso á la eviccion y saneamiento en los mismos términos en que la Hacienda quedó obligada para con él:

Que aunque el nuevo comprador Don Baldomero Paton satisfizo el precio convenido y demás gastos que le correspondieron, no pudo llegar á tomar posesion de la finca á causa de varios incidentes que surgieron con motivo de hallarse arrendada; y en este estado, llegó á noticia del mismo D. Baldomero Paton que por Real orden de 14 de Julio de 1875, y á instancia de Doña Tomasa Gonzalez, vecina de Vallecas, se habia declarado nula la venta de la finca en cuestion por pertenecer en pleno dominio á dicha interesada cuando al Estado procedió á la enajenacion en el equivocado concepto de que estaba sujeta á las leyes de desamortizacion:

Que en virtud de estos antecedentes D. Baldomero Paton interpuso ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, deman-

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm. de órden	Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Núm. del Término municipal en que radica.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el acremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Palma 30 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Intervención, Carlos R. Soler.—V. B.—El Jefe Económico, Mombu.

da ordinaria, con la pretension de que se declarara que D. Polonio Barroso está obligado á sanear la finca que vendió al demandante por escritura de 30 de Enero de 1874: debiendo abonar, además del precio que Barroso habia recibido del comprador, la indemnizacion de daños y perjuicios; y conferido traslado al demandado, éste lo evacuó pidiendo por un otrosí que se citara de evicción á la Hacienda, á lo cual se accedía por el Juzgado;

Que el Promotor fiscal, como representante de la Hacienda, propuso la declinatoria de jurisdiccion; y desestimada esta, el Gobernador de la provincia, por excitacion del Promotor fiscal, requirió al Juzgado de inhibicion, alegando que los expedientes de subasta de bienes nacionales son gubernativos mientras los compradores no estuvieren en quieta y pacifica posesion despues de terminada la subasta y venta con todas sus incidencias; y que los Jueces no pueden admitir demandas sobre estos asuntos mientras no se haya apurado por los interesados la via gubernativa; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento la Real orden de 12 de Julio de 1849, el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado;

Que el Juez sustanció el incidente, y despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la cuestion litigiosa se reduce á determinar la obligacion que han contraído dos particulares, y á la responsabilidad que por ella alcanza el demandado, no pudiendo por tanto perjudicar en nada al Estado el fallo judicial que en su dia hubiere de recaer, y que la citacion de evicción á la Hacienda nada implica ni prejuzga contra la misma, que al ser demandado con ella ó sin ella tendra derecho á que se sostenga antes de entrar en el juicio el correspondiente expediente gubernativo, segun previenen las disposiciones citadas por el Gobernador, é inaplicables al caso presente; y citaba el Juez en corroboracion de su razonamiento el art. 392 de la ley orgánica del Poder judicial y una decision de competencia;

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador sea puesto en posesion pacifica de ellos, corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y al del Real en su caso (hoy de Estado); y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella;

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone que en los juicios de reivindicacion, evicción y saneamiento estará sujeta la Hacienda á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Considerando:

- 1.º Que la demanda interpuesta por

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	2	4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	5
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	12	8	20	»	1	1	21	»	»	»	»	»	»	21

Palma 13 Agosto de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1879 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL gener.
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Viudos.	Total.	Viudas.	Total.					
1	1	»	»	»	1	2	»	3	4
2	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3	1	1	»	»	5	»	»	5	7
4	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	1	1	»	2	3
6	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	»	»	»	1	»	»	1	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	1	»	1	2	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	1	1	12	11	2	2	15	27

Palma 13 Agosto de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llopart.—El Secretario, Francisco Garau.

D. Baldomero Pato se dirige únicamente á hacer efectiva una obligacion civil nacida de un contrato de compra-venta celebrado entre particulares, en el cual se pactó expresamente la cláusula de evicción y saneamiento, propia de los contratos de esta naturaleza;

2.º Que el demandante invoca un título de derecho civil posterior á la subasta de la finca enajenada primeramente por el Estado; y no tratándose ahora de ventilar cuestiones posesorias derivadas de la venta, ni tampoco de debatir sobre la validez de ella, puesto que ya ha sido declarado nulo por la misma Administración, no concurra ninguna de las circunstancias necesarias para calificar de incidencia de la enajenacion el punto litigioso sometido hoy al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

3.º Que las reclamaciones ó responsabilidades á que pueda haber lugar entre el Estado y el primitivo comprador de la finca que de él la adquirió en nada afectan á los derechos y obligaciones que dos particulares invocan respectivamente sobre si procede ó no el saneamiento estipulado, cuestion que debe ventilarse ante los Tribunales de justicia y en el correspondiente juicio ordinario, que es el procedimiento adoptado en el presente caso;

4.º Que la demanda no se dirige

contra finca enajenada por el Estado, aunque asi fuera podria estimarse como fundamento legal de la competencia de la Administración la circunstancia de haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial, porque el indicado trámite, segun se ha declarado repetidas veces, es semejante al acto conciliatorio y su omision sólo constituye un defecto en el procedimiento, cuya apreciacion está reservada al Juez ó Tribunal que atiende del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en deducir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos. (Gaceta del 11 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1801 don Vicente Nougaron y Simó compró al Estado una finca denominada de *Las Animas*, en el partido de Archival, término municipal de Caravaca, procedente de la obra pía fundada por D. Sebastian Torrecilla Pareja, cuya finca fué adjudicada por muerte de Nougaron a su legítima consorte Doña Felipa Martínez, y posteriormente por fallecimiento de esta a sus herederos:

Que incluida parte de la finca de que se trata en el catálogo de montes del Estado, y reclamada gubernativamente la exclusión de la misma de dicho Catálogo por los que se creían con derecho, á ello se traspasó el oportuno expediente, en el cual recayó la orden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1864 disponiendo que solo debían excluirse del catálogo de montes del Estado 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo, que fueron las que enajenó la Hacienda por escritura de 1801.

Que á consecuencia de la anterior resolución se practicó un deslinde en la finca antes mencionada para determinar los terrenos que pertenecían al Estado y los que eran del dominio de los particulares, con cuyo deslinde se consideraron perjudicados los propietarios de la hacienda *Las Animas* y protesta da por estos la operacion, recurrieron nuevamente en la via gubernativa aduciendo los títulos que en concepto de los mismos justificaban los derechos que creían tener á los terrenos de que el Estado les despojaba.

Que aprobado el deslinde administrativo, los dueños de la hacienda *Las Animas* acudieron ante el Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se declarara en definitiva que á los demandantes D. Francisco y D. Vicente Sala Nougaron y otros corresponde en pleno dominio y propiedad la referida hacienda, compuesta de 69 fanegas, tres celemines de tierra de riego, y de los demás terrenos de secano y montuoso consignados en el hecho 4.º de la demanda, con inclusion de la casa-cortijo, y en su consecuencia que el Estado les deje libres y á su disposición las enunciadas tierras y casa-cortijo; con expresa condenacion de costas al Ministerio fiscal, á quien se condenará tambien al abono de daños y perjuicios:

Que emplazado el Promotor fiscal, y consultada por el mismo la demanda con la Direccion general de lo Contencioso, ordenó á aquel funcionario que propusiera ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion; y en caso de que no se inhibiera de conocer, diera de todo aviso al Gobernador de la provincia, con relacion de las actuaciones, para que esta Autoridad suscitara competencia al Juzgado:

Que promovido en efecto por el Fiscal el interdicto sobre declinatoria de jurisdiccion, y declarado no haber lugar á él, apeló de este auto para ante la Audiencia de Albacete, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador en cumplimiento de la orden de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto en tiempo en que se habian remitido los autos á la Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal; y dado de ello el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa, esta reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en lo prevenido en las

Reales órdenes de 23 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870:

Que la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, sustanciando al mismo tiempo la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal sobre declinatoria de jurisdiccion y la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, y dictada sentencia comun á ambos incidentes, confirmó la dictada en primera instancia y declaró además no haber lugar á la inhibitoria propuesta por la Autoridad gubernativa, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863 la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea, y los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apararán primero la via gubernativa, y terminada esta podrán los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno: que habiendo recurrido Doña Josefa Nougaron y otros al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Las Animas*, y dispuesto en decreto de 9 de Diciembre de 1874 que solamente se eliminasen del catálogo de 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801, es indudable que los interesados cumplieron con lo establecido en el artículo 4.º del citado reglamento, y adquirieron por tanto las facultades y derechos que les concede el art. 10 para reclamar ante los Tribunales de justicia: que si bien corresponde á la Administracion conocer de las contiendas relativas á la validéz ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de las cláusulas de los contratos sobre esas mismas ventas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato é incidencias de las subastas ó arrendamientos, compete tambien á los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones que versan sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella: que la reclamacion de que emana el presente conflicto no entraña una de esas cuestiones previas que por su naturaleza é índole esté sujeta al imperio de la Administracion activa, sino que, por el contrario, tiene directamente á la realizacion de un derecho civil, subordinado á las leyes, base y fundamento del derecho comun, cuya definicion, interpretacion y aplicacion incumbe únicamente á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1863, segun el cual, cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno. Esta resolucioin se dictará precisamente dentro de los tres meses seña-

lados en el artículo 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870, que dispone que las cuestiones sobre el dominio ó propiedad de los bienes vendidos por el Estado, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la inclusion en el catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una parte de los terrenos pertenecientes á la finca denominada *Las Animas*, en la jurisdiccion de Caravaca, y la consiguiente reclamacion hecha por los interesados ante los Tribunales de justicia en la correspondiente demanda de propiedad ó dominio de esos mismos terrenos despues de haber apurado previamente la via gubernativa:

2.º Que con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente de montes es indudable que pueden acudir ante los Tribunales de justicia los particulares que se crean agraviados por las providencias que el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores dicten acerca de sus reclamaciones para la exclusion del catálogo de montes públicos, del que los respectivos interesados se consideren dueños:

3.º Que los propietarios de la finca denominada *Las Animas* agotaron previamente la via gubernativa; y considerándose lastimados en sus derechos de propiedad con la resolucioin del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874, sólo la Autoridad judicial era la única competente para conocer de sus reclamaciones ulteriores en el juicio de propiedad de los terrenos que habian dejado de excluirse del catálogo de montes públicos, sin embargo de que en concepto de los interesados correspondian á la mencionada finca:

4.º Que no se trata en el presente caso de designar la finca vendida por el Estado, toda vez que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesion de la misma desde el año de 1801; y que versando la cuestion que ha motivado el presente conflicto sobre el dominio y propiedad de esos mismos bienes, no puede atribuirse tampoco á la Administracion el conocimiento de tales cuestiones:

5.º Que por haberse sustanciado á un mismo tiempo la apelacion del incidente de declinatoria promovido por el Ministerio fiscal en la primera instancia, y el de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, se ha dado lugar á infracciones del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que obligan á estimar nulas las actuaciones relativas al incidente de la declinatoria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Se trasfieren 5,500 pesetas del artículo 1.º, cap. 26, seccion 7.ª del presupuesto de 1878 á 79, con aplicacion al artículo 2.º del mismo capitulo y seccion en el mismo ejercicio.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, vacante por fallecimiento de D. Manuel Abeleira y Bussé,

Vengo en nombrar á D. Jacobo Maria Rubio Rodriguez, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á D. Federico Trenor y Buceli para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda desecar los pantanos de Jaraco, Jeresa y Gandía, en la provincia de Valencia.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en 1.º de Julio de 1877, y á las adiciones del mismo de 31 de Octubre de 1878 y 9 de Mayo último, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Quedarán terminados los trabajos dentro de los dos años siguientes á la fecha de esta autorizacion; quedando obligado el concesionario á mantener las obras constantemente en perfecto estado de conservacion.

Art. 4.º Si el concesionario faltase á alguna de las condiciones anteriores, se declarará caducada la concesion.

Dado en San Ildefonso á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En virtud de un expediente instruido por D. José Maria Aramberría en solicitud de autorizacion para construir un cargadero de uso no permanente en la orilla derecha de la ria de Bilbao; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á don José Maria Aramberría para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir con arreglo al diseño presentado un muelle provisional de madera en la ria de Bilbao, inmediato á la carretera de Aspe, en término de Erandio, y con destino al embarque de la piedra extraida de dicha cantera.

2.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Se dará principio á la construcción del muelle dentro del plazo de tres meses desde la fecha de esta autorizacion, y se concluirá á los 15 de la misma fecha.

4.º El concesionario depositará en la Caja general de Depósitos una nueva

fianza del medio por 100 del presupuesto, la cual, unida á la que tiene entregada, compone el 1 por 100 fijado en el art. 143 del reglamento de la ley general de Obras públicas de 13 de Junio de 1877.

5.º Ni durante la construcción ni cuando se carguen las gabarras se pondrá obstáculo alguno al tráfico por el camino de Sirga, y de ningún modo se permitirá en el depósito de materiales.

6.º Se cuidará de que al cargar las gabarras no caiga piedra á la ria, cuyo fondo mantendrá siempre limpio el concesionario.

7.º Esta concesión se otorga por 30 años; pero si durante este plazo lo exigiese cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 21 de la ley de 3 de Agosto de 1866, el concesionario desahará la obra y retirará los materiales, sin derecho á indemnización de ninguna clase, siendo el plazo para el desahucio de 40 días.

Y 8.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores bastará para declarar caducada esta concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alguacil y Secretario de la Alcaldía de Caldas de Estrach pusieron en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo que el Concejal y Secretario del Juzgado municipal del mismo, D. Juan Clausell, habia roto la papeleta de apremio para el pago de contribucion que le entregaron los denunciados en concepto de representantes y comisionados del Ayuntamiento, habiéndoles faltado de palabra y obra á consecuencia de dicha denuncia.

Que el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, practicó ciertas diligencias y entre otras acordó y llevó á efecto la detención de D. Juan Clausell el día 11 de Mayo de 1878, á las seis y cuarto de tarde: que el Juez municipal del mencionado pueblo dió parte al Juzgado de primera instancia de Mataró de haber sido detenido Clausell, de que el Alcalde se habia negado á manifestarle el motivo de dicho acto y á poner en libertad á Clausell, á quien el Juez municipal necesitaba para asuntos del servicio; añadiendo que temia se acometiese algun atropello contra el referido Clausell y se produjera algun desorden público por la actitud en que se hallaban más de cien hombres que con la Autoridad municipal estaban en el local en que se encontraba el detenido.

Que en vista del citado parte se constituyó el Juzgado de primera instancia de Mataró á las tres de la noche del 11 de Mayo del año anterior en Caldas de Estrach y procedió á recibir las declaraciones que estimó oportunas, y acordó poner en libertad á Clausell.

Que instruida causa contra el Alcalde de Estrach, Don José Tió, por la deten-

cion de que viene haciéndose mérito, el Gobernador de Barcelona á instancia del procesado requirió de inhabilitación á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando como razones para ello que el hecho que dió lugar á la detención fué el atropello por parte de D. Juan Clausell de los agentes administrativos que le exigian el pago de los trimestres de contribucion que adeudaba: que los Alcaldes están y obran bajo la direccion del Gobernador, tanto en lo que se refiere al orden público y á las funciones que se le encomiendan como representante del Gobierno, cuanto en lo que concierne á la ejecucion de las leyes: que la Autoridad puede detener á un delincuente: que al superior jerárquico del Alcalde corresponde declarar si abusó de sus atribuciones, y someterlo á los Tribunales en el caso de haber cometido un delito: que los funcionarios administrativos tienen facultades para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las leyes; y por último, que la detencion de D. Juan Clausell no constituye delito, puesto que no excedió de veinticuatro horas, toda vez que antes de determinar ese tiempo estuvo á disposicion del Juzgado de primera instancia y citaba el Gobernador los artículos 177 y 199 de la ley Municipal; los artículos 382, 383 y 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal; los artículos 212 y 625 del Código penal; los artículos 286 y 288 de la ley organica del Poder judicial y el párrafo noveno, artículo 10, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 53 del reglamento de la misma fecha.

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo en el ejercicio de sus funciones, á no ser en los casos reservados al Tribunal Supremo; en que á la Sala competia apreciar la responsabilidad que pudiera haber á don José Tió por detener á Clausell, no dar parte al Juez municipal y desatender y despreciar sus intimaciones; y en que á la Administracion no está reservado el castigo de dichos actos, ni hay tampoco en el presente caso que resolver previamente ninguna cuestion administrativa de la cual pueda depender el fallo de los Tribunales, y concluida la Sala citando los artículos 266 de la ley organica del Poder judicial, el 210 del Código penal, el 201 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 54, 59, 60 y 63 del reglamento de 26 de Setiembre de 1863.

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que señala la responsabilidad en que incurra el funcionario público que detuviere á un ciudadano, segun los casos y circunstancias que el mismo establece:

Visto el art. 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determina que el

particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona habra de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiese hecho la detencion, incurriendo, si demorase necesariamente la entrega, en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso de que incurriese en las responsabilidades pecuniarias y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal si la dilacion hubiese excedido de veinticuatro horas.

Considerando:

1.º Que la apreciacion del hecho ejecutado por el Alcalde de Caldas de Estrach, D. José Tió, corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales declararán en su dia si el haberse detenido á D. Juan Clausell, no poniéndole inmediatamente á disposicion del Juez municipal y negándose el Alcalde á lo que dicha Autoridad judicial le pedia, constituye ó no delito, y caso afirmativo, cuál es la responsabilidad en que su autor ha incurrido.

2.º Que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones exigidas para que por excepcion puedan promover los Gobernadores conflictos de jurisdiccion en los juicios criminales toda vez que ni el castigo de los actos ejecutados por el Alcalde de Caldas de Estrach está confiado á la Administracion, ni hay tampoco que resolver ninguna cuestion previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Evaristo García Reina, actual Jefe de la segunda brigada de la tercera division del Ejército de Cataluña.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca al Brigadier D. Miguel Ravina y Medina, que actualmente desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Juan Salcedo y Mantilla de los Rios, actualmente Gobernador de la provincia de Huesca.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. e Ilustrisimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION, arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los dias, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestros, años, etc., que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un indice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas 50 céntimos de su importe en letras de fidejucobro sobre esta plaza, ó libranzas del gran mutuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como para las demás obras del mismo autor, á D. José Fernández y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA CRUZ ROJA.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE SOCORRO A HERIDOS EN CAMPAÑA Y LUCHAS CIVILES.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA. Sesion del 25 de Julio de 1878.

Se aprobó el acta de la Subcomision del distrito de la Lonja en Palma de Mallorca, instalada en 24 de Febrero último por el Delegado de la Asamblea, D. Jaime Cifré, como igualmente la Junta de Gobierno de la misma nombrada al efecto, en la forma siguiente:

- Presidente, Sr. D. Heriberto Granell y Palmer; Vice-presidentes: primero, D. Antonio de Mendivir y Borreguero; segundo, D. José Clemente de Villalba y Pellicer; tercero, D. Jaime Cifré y Moragúes; Contador, D. Julio Villalba y Serrano; Depositario, D. Bartolomé Ramonell y Ramonell; Director de almacén, D. Manuel Peinadó y Aparicio; Inspector, D. Jaime Roselló y Feliu; Secretario, D. José Ignacio Gilabert Roca; Vice-secretario primero, D. Antonio Estades y Gallur; y segundo, D. Juan Camp y Alcover.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.